



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017- 0103</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2023, el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso por transcurrir un año sin que se realizará impulso procesal.

El apoderado de la demandante el día 16 de junio de 2023 interpone recurso de reposición, el cual se corre traslado mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2023.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

#### 2. Los reparos del recurrente.

Manifiesta el recurrente que el día 19 de abril de 2023 radico ante el Despacho liquidación del crédito, expresa que por error se dispuso de un numero de radicado equivocado, sin embargo, las partes estaban debidamente determinadas, anexando comprobante de envío del mencionado memorial.

### 3. Consideraciones.

Una vez estudiado el recurso de reposición, así como verificado el correo electrónico del Despacho encuentra que efectivamente el día 19 de abril de 2023, se recibió memorial cuyo asunto corresponde a "EJECUTIVO 1027-103 dDO: OSCAR MENDOZA VANEGAS", del cual a su turno el Despacho en respuesta del mismo correo electrónico solicita al memorialista que verifique el Despacho al que va dirigido el memorial, razón está por la cual no se incorporó al proceso, situación que deba subsanarse.

Es relevante para el Despacho el conminar a la parte demandante para que atienda las respuestas que al radicado de los memoriales realiza el Despacho, para evitar en lo sucesivo se incurran en yerros como el que nos convoca.

Lo anterior da cuenta que le asiste razón al recurrente y consecuencia de ello se repondrá y revocará la decisión recurrida, para en su lugar ordenar la incorporación del memorial antes señalado al expediente, de igual manera correr traslado de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. el Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado.

### RESUELVE.

**PRIMERO. Reponer y revocar** el auto de trece (13) de junio de 2023, por el cual el Despacho decretó el desistimiento tácito del proceso, según las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Ordenar a la Secretaría, se incorpore al expediente el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, según las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.** Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., según las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0453</b>
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS.
Demandado:	CARLOS JULIO LEÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	14	2,55%	\$ 30.000.000,00	\$ 356.750,13
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 30.000.000,00	\$ 795.848,46
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 30.000.000,00	\$ 828.552,31
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 879.770,16
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 912.324,73
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 948.237,15
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 30.000.000,00	\$ 965.758,24
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 30.000.000,00	\$ 980.276,30
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 950.712,64
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 937.030,29
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 30.000.000,00	\$ 926.315,41
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$ 30.000.000,00	\$ 909.896,18
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	15	2,97%	\$ 30.000.000,00	\$ 445.195,92
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						\$ 10.836.667,93
<b>LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>						\$ 82.939.063,68
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>						\$ <b>93.775.731,61</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 15 de septiembre de 2023, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., la cual asciende a la suma de \$ 93.775.731,61.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0500</b>
Demandante:	EMILCE ROJAS MENDOZA
Demandado:	ESTELLA MORENO

Le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante en tanto por error del Despacho se solicitó la notificación de la parte demandada, cuando en providencia de fecha 16 de octubre de 2018 se tuvo por notificada a la señora ESTELLA MORENO.

Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Hecho lo anterior ingrese al Despacho el expediente para decidir según corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-00505</b>
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Demandado:	BALMES JAIMES BUITRAGO

En virtud de la respuesta que allega al expediente por parte de SANITAS E.P.S., se hace necesario reiterar la solicitud de información respecto al EMPLEADOR del demandado señor BALMES JAIMES BUITRAGO, C.C. 4.077.758; en caso de reposar dicha información se deberá en la respuesta suministrar el lugar de notificaciones físico y electrónico de la persona natural o jurídica.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0648</b>
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS Y OTROS
Demandado:	TITO BERMUDEZ FRANCO Y OTROS.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorio propuesto por Clara Jaidy Franco Bustos y Aide Franco Sarmiento en contra de Tito Bermúdez Franco y Rosemabelle Franco Sarmiento, de conformidad con el artículo 410 del C.G.P., teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que decreta la división material del bien inmueble objeto de la Litis, proferido mediante escrito calendado ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2019).

**II. ANTECEDENTES:**

1. Mediante audiencia de reconstrucción del expediente llevada a cabo el día 11 de febrero de 2021 se aportaron sendos actos del proceso en poder de las partes, de dicha reconstrucción y de las actuaciones procesales se puede establecer lo siguiente.
2. Clara Jaidy Franco Bustos y Aide Franco Sarmiento a través de apoderada judicial formuló demanda de división en contra de Tito Bermúdez Franco y Rosemabelle Franco Sarmiento, indicando como pretensiones, principal el obtener la división material frente al predio ubicado en área rural, vereda caimán alto, del Municipio de Villanueva, con una extensión treinta y dos hectáreas nueve mil doscientos cincuenta metros cuadrados (32 Hectáreas, 9.250 M2) identificado con el F.M.I. 470-3135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y cedula catastral 00-00-0020-0575-000.
3. Por medio de auto calendado dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el Despacho admitió la demanda dentro del proceso en estudio, en dicha providencia se ordenó el emplazamiento de Rosemabelle Franco Sarmiento; en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018 se le designó curadora ad litem, de quien en providencia de fecha 15 de octubre de 2019 se hace mención que por intermedio de curador ad litem se dio contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos obrante a folio 78 del expediente.
4. Respecto al demandado señor Tito Bermudez Franco, se ordenó su emplazamiento en providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, sin embargo, el demandado se notificó personalmente de la demanda el día 18 de julio de 2018, dando contestación a la misma, por conducto de curador ad litem el día 18 de julio de 2018, sin oponerse a la división material del inmueble.
5. En providencia de fecha 15 de octubre de 2019 el Despacho resuelve decretar la división material del bien inmueble, entre otras determinaciones.
6. En auto calendado veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se ofició a la oficina de planeación municipal de Villanueva (Casanare), para que informara si era procedente el fraccionamiento del inmueble objeto de la Litis, reiterado en providencia de fecha 19 de abril

de 2022, quién mediante oficio SPM 427, de fecha dos de mayo de 2022, da respuesta citando el numeral 3 del artículo 118 del Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo municipal 010 de 2010, el cual establece que en predios del área rural el área mínima para ser fraccionados corresponde a dos hectáreas.

7. En auto de fecha 16 de agosto de 2022, el Despacho ejerció control de legalidad sobre las actuaciones del proceso, negando la división material del inmueble, lo cual fue oportunamente recurrido por el extremo actor, consecuencia de ello que en providencia de fecha 21 de marzo de 2023, al resolverse la impugnación se revocará la decisión y se diera continuidad al trámite ordenando al auxiliar de la justicia la complementación del informe pericial.
8. El auxiliar de la justicia mediante memorial aportó la complementación del dictamen pericial según se le había requerido, el cual fue puesto en conocimiento de las partes en providencia de fecha 2 de agosto de 2023, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 1. Presupuestos procesales.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley tiene a su alcance.

En el presente proceso el Despacho considera que la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias que se enuncian a continuación.

#### 2. Del proceso divisorio.

En cumplimiento del principio general que pregonan el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto cualquier comunero puede pedir la división o la venta en pública subasta del bien común.

Desde el punto de vista procesal, este principio aparece consagrado en el artículo 406 del Código general del Proceso que autoriza a todo comunero a pedir la división material de la cosa común o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto. Es preciso señalar que la acción que se promueva, se encamina bien a la división material o bien a la venta en pública subasta del respectivo bien.

Una de las formas de terminar la copropiedad, es acudiendo a la división material siempre y cuando la partición sea jurídica y físicamente posible, esto es, cuando los derechos de los condueños no sufran desmedro por el fraccionamiento del inmueble, así como que las disposiciones del ordenamiento territorial permitan la realización del fraccionamiento. De no cumplirse tales supuestos, entonces se podrá optar por su venta en pública subasta para repartir su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos como señala el artículo 407 del Código general del proceso.

El trámite de este proceso especial está consagrado a partir del artículo 406 del C.G.P, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que "(...) *Ejecutoriado el auto que*

*decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”*

Bajo estas premisas, existen dos tipos de procesos de acuerdo a la pretensión invocada: **i) la división material de la cosa común**, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, **ii) la venta de la cosa común o ad valorem**, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte.

En este orden de ideas, estas modalidades expuestas tienen como fin clarificar el tipo de división que se requiere, como quiera que cada una tiene su trámite respectivo en el cual se busca bien sea para aprobar la partición o distribuir el dinero producto del remate.

En efecto, en el presente asunto, con el lleno de los requisitos del artículo 407 del mismo precepto, se dio trámite del proceso divisorio frente a la pretensión principal del libelo de la demanda, esto es de *la división material* de la cosa común, como quiera que la cosa es físicamente fraccionable, de acuerdo con el abonado oficio por parte de la Oficina de planeación Municipal del municipio de Villanueva Casanare (Folio 156), de igual manera, la parte demandada dentro del acápite de contestación de la demanda no alegó pacto de indivisión, razón por la cual, y que se encontraron estos supuestos de hecho y jurídicos satisfechos según documentales que reposan en el expediente para la división material de la cosa se encuentran cumplidos, conforme se decretó en auto calendado 15 de octubre de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 281 del C.G.P. y en salvaguarda al principio de Congruencia, que cimienta las sentencias, el Despacho considera que, revisadas las actuaciones procesales, entiéndase la demanda radicada, en donde en el acápite correspondiente a las pretensiones hace alusión, en su pretensión principal a la división material del inmueble con la proposición de división, anexando de igual manera con las pruebas documentales el dictamen pericial.

De otra parte, tenemos la contestación de la demanda, realizada por intermedio de curadores ad litem, al revisar dicho documento se aprecia que el extremo pasivo del proceso no se opone a la pretensión de división material del inmueble.

Se tiene así que la pretensión divisoria, con los linderos allí pretendidos está llamada a prosperar, pues en ninguna de las oportunidades procesales a las que tuvo lugar el extremo pasivo de la Litis, demostró con precisión y claridad que sufrieran desmedro patrimonial los derechos de los demás condueños, conforme lo establece el artículo 407 del C.G.P., como tampoco allegó en el momento oportuno fórmula de división que pudiera ser tenida en cuenta por el Despacho para la división material del bien inmueble.

De igual manera se cumple con el supuesto jurídico que establece el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Villanueva – Casanare, el cual según la respuesta de la Alcaldía Municipal para el sector rural no debe ser inferior a dos hectáreas obrante a folio 156 del expediente, en tanto según el dictamen pericial y su complementación obrante a folio 5 del expediente digital, a cada uno de los inmuebles que se segregaran le corresponde un área de Ocho hectáreas más dos mil trescientos doce punto cincuenta metros cuadrados (8 has + 2312,50 m<sup>2</sup>)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar, la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con matrícula inmobiliaria 470-3135, en cuatro lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora en dictamen pericial, en dicho momento complementado, el cual determina la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

- a. Fracción 1: Para **Tito Bermúdez Franco**, C.C. 7.061.626, el bien inmueble con extensión superficial de Ocho hectáreas más dos mil trescientos doce punto cincuenta metros cuadrados (8 has + 2312,50 m<sup>2</sup>), distinguido por los siguientes linderos especiales:

**Norte:** En longitud de 1015,77 metros colinda con Jorge Samuel Martínez; **Oriente:** En distancia de 406,50 metros limita con fracción 2; **Sur:** En longitud de 1031,37 metros colinda con río Upia; **Occidente:** En distancia de 179,60 metros linda con Danilo Barreto.

- b. Fracción 2: Para **Rosemabelle Franco Sarmiento**, C.C. 4.077.628, el bien inmueble con extensión superficial de Ocho hectáreas más dos mil trescientos doce punto cincuenta metros cuadrados (8 has + 2312,50 m<sup>2</sup>), distinguido por los siguientes linderos especiales:

**Norte:** En longitud de 195,43 metros colinda con Jorge Samuel Martínez y en 141,43 metros linda con sucesión Rueda; **Oriente:** En distancia de 465,40 metros limita con fracción 3; **Sur:** En longitud de 162,86 metros colinda con río Upia; **Occidente:** En distancia de 406,50 metros linda con la fracción 1.

- c. Fracción 3: Para **Aide Franco Sarmiento**, C.C. 39.948.338, el bien inmueble con extensión superficial de Ocho hectáreas más dos mil trescientos doce punto cincuenta metros cuadrados (8 has + 2312,50 m<sup>2</sup>), distinguido por los siguientes linderos especiales:

**Norte:** En longitud de 264,39 metros colinda con sucesión Rueda; **Oriente:** En distancia de 416,60 metros limita con la fracción 4; **Sur:** En longitud de 111,11 metros colinda con río Upia; **Occidente:** En distancia de 465,40 metros linda con la fracción 2.

- d. Fracción 4: Para **Clara Jaidy Franco Bustos**, C.C. 1.120.924.002, el bien inmueble con extensión superficial de Ocho hectáreas más dos mil trescientos doce punto cincuenta metros cuadrados (8 has + 2312,50 m<sup>2</sup>), distinguido por los siguientes linderos especiales:

**Norte:** En longitud de 133,58 metros colinda con sucesión Rueda; **Oriente:** En distancia de 354,00 metros limita con Juan Gómez; **Sur:** En longitud de 255,66 metros colinda con río Upia; **Occidente:** En distancia de 416,60 metros linda con la fracción 3.

**TERCERO:** Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula 470-3135, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Por la secretaría del juzgado expídanse las copias esta providencia y líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

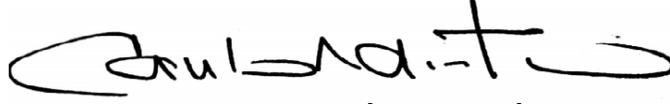
**QUINTO:** Sin condena en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas.

**SEXTO:** Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda obrante en el folio de matrícula inmobiliaria 470-3135, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, para que proceda en el ámbito de sus competencias.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	<b>2017-00732 ACUMULADO 2017-846, 2017-850; 2017-851; 2017-855; 2018-0420; 2018-0425; 2018-0426; 2018-0432.</b>
Demandantes:	JOSÉ LIBARDO CRUZ AGUILERA; SANTOS FRANCISCO GUASCA BELTRAN, RAIMUNDO DAZA AREVALO, SOLGER ADELMO GÓMEZ PEÑALOSA; LAUDI SHIRLEY REYES BURGOS; YORLEY ROA ROA, YIMMI JAVIER PEÑA; YADIRA LUCIA PARRA DONCEL; RAÚL ROMERO LÓPEZ; BEATRIZ EUGENIA OLMOS VANEGAS.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

### CONSIDERACIONES

Estando los procesos que nos ocupan con la integración efectiva de la parte demandada, estando en la misma instancia los trámites acumulados el Despacho en atención a lo dispuesto por el parágrafo artículo 372, se convocara a audiencia de la que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P. por lo mismo en cada uno de los procesos se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

#### - Frente al proceso 2017-0732.

Habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada "excepción genérica" por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

El Curador ad litem ha solicitado el decreto de nulidad, al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P. se correrá traslado de la misma a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

El curador ad litem, radicó memorial contentivo de aclaración, en la radicación de la contestación de la demanda, en el cual por error involuntario se designó un número de radicación equivocado, verificada dicha circunstancia por parte del Despacho se ordenará el Desglose de dichos documentos, y se ordenará el incorporarlos al proceso de destino.

Señalar el día veinticuatro (24) de abril de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373, según las consideraciones que anteceden.

#### 1. Parte demandante.

##### 1.1. Documentales.

- 1.1.1. Contrato de promesa de compraventa.
- 1.1.2. Plano General de Loteo.
- 1.1.3. Liquidación Oficial de impuesto predial.
- 1.1.4. Certificado de libertad y tradición.
- 1.1.5. Certificado de existencia y representación del demandado.
- 1.1.6. Recibo de pago Espavi S.A. E.S.P., octubre de 2017.
- 1.1.7. Recibo de pago Cusianagas S.A., octubre de 2017.

##### 1.2. Testimoniales.

El día y hora de la audiencia se recepcionarán los testimonios de los señores:

- 1.2.1. Huga María Roldan Huertas.

1.2.2. Dubelbert Henao Reyes.

1.2.3. Oscar Danilo Zea Duque.

Por Intermedio de la parte interesada se deberán citar a los testigos, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

1.3. Dictamen Pericial.

Por intermedio de la parte demandante citar y hacer comparecer al perito Abraham Arévalo Arroyave el día de la audiencia que se fijará más adelante.

1.1. Dictamen Pericial.

Por intermedio de la parte demandante citar y hacer comparecer al perito Abraham Arévalo Arroyave el día de la audiencia.

1.2. Inspección Judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 en concordancia con lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. en la hora y fecha señalada se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial.

- **Frente al proceso 2017-0846.**

Habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada “excepción genérica” por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

Señalar el día veinticuatro (24) de abril de 2024, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373, según las consideraciones que anteceden.

1. Parte demandante.

1.1. Documentales.

1.1.1. Copia de la cédula del señor Santos Francisco Guasca Beltrán.

1.1.2. Contrato de promesa de compraventa.

1.1.3. Recibo Enerca, noviembre de 2017.

1.1.4. Recibo ESPAVI S.A. E.S.P., noviembre de 2017.

1.1.5. Recibo Enerca, noviembre de 2016.

1.1.6. Recibo ESPAVI S.A. E.S.P., noviembre de 2016.

1.1.7. Recibo CUSIANA GAS S.A. E.S.P., noviembre de 2017.

1.1.8. Recibo “Cable mío”, octubre de 2016.

1.1.9. Contrato de arrendamiento.

1.1.10. Plano Individual, lote 10.

1.1.11. Plano General.

1.1.12. Liquidación impuesto predial unificado, vigencia 2017.

1.1.13. Certificado de libertad y tradición 470-10363.

1.1.14. Certificado de existencia y representación legal del demandado.

1.2. Testimoniales.

El día y hora de la audiencia se recepcionarán los testimonios de los señores:

1.2.1. José Libardo Cruz Aguilera.

1.2.2. Aurora Fernández.

1.2.3. Harrison Valencia.

Por Intermedio de la parte interesada se deberán citar a los testigos, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

1.3. Dictamen Pericial.

Por intermedio de la parte demandante citar y hacer comparecer al perito Abraham Arévalo Arroyave el día de la audiencia.

1.4. Inspección Judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 en concordancia con lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. en la hora y fecha señalada se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial.

2. Parte demandada.

Por parte del Curador ad litem no se solicitaron como tampoco se aportaron pruebas, por lo mismo no se decretarán.

- **Frente al proceso 2017-0850.**

Habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada "excepción genérica" por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

Señalar el día veinticuatro (24) de abril de 2024, a la hora de las once de la mañana (11:00 am), para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373, según las consideraciones que anteceden.

1. Parte demandante.

1.1. Documentales.

- 1.1.1. Copia de la cédula del señor Raimundo Daza Arévalo.
- 1.1.2. Contrato de promesa de compraventa.
- 1.1.3. Recibo Enerca, noviembre de 2016.
- 1.1.4. Recibo ESPAVI S.A. E.S.P., noviembre de 2016.
- 1.1.5. Recibo CUSIANA GAS S.A. E.S.P., noviembre de 2016.
- 1.1.6. Recibo "Cable mío", octubre de 2016.
- 1.1.7. Plano Individual Lote 22.
- 1.1.8. Plano General.
- 1.1.9. Liquidación impuesto predial unificado, vigencia 2017.
- 1.1.10. Certificado de libertad y tradición 470-10363.
- 1.1.11. Certificado de existencia y representación legal del demandado.

1.2. Testimoniales.

El día y hora de la audiencia se recepcionarán los testimonios de los señores:

- 1.2.1. Ana dolores Sastre.
- 1.2.2. Jairo Dinael Gonzáles.

Por Intermedio de la parte interesada se deberán citar a los testigos, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

1.3. Dictamen Pericial.

Por intermedio de la parte demandante citar y hacer comparecer al perito Abraham Arévalo Arroyave el día de la audiencia.

1.4. Inspección Judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 en concordancia con lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. en la hora y fecha señalada se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial.

2. Parte demandada.

Por parte del Curador ad litem no se solicitaron como tampoco se aportaron pruebas, por lo mismo no se decretarán.

- **Frente al proceso 2017-0851.**

Habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada "excepción genérica" por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el numeral décimo quinto, se requirió a la parte demandante para que allegará al expediente la valla que fue ordenada mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, otorgándose el término de treinta días, transcurridos los cuales la parte demandante no acato el requerimiento.

Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se dará por terminada la actuación del trámite dentro del proceso judicial 2017-0851.

- **Frente al proceso 2017-0855.**

Habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada "excepción genérica" por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

Señalar el día veinticuatro (24) de abril de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373, según las consideraciones que anteceden.

1. Parte demandante.

1.1. Documentales.

- 1.1.1. Copia de la cédula del señor Laudi Shirley Reyes Burgos.
- 1.1.2. Contrato de promesa de compraventa.
- 1.1.3. Recibo Enerca S.A. E.S.P., julio de 2016.
- 1.1.4. Recibo Espavi S.A. E.S.P., marzo de 2016.
- 1.1.5. Recibo Cusiana GAS S.A. E.S.P., marzo de 2016.
- 1.1.6. Recibo Enerca S.A. E.S.P., diciembre de 2017.
- 1.1.7. Recibo Espavi S.A. E.S.P., diciembre de 2017.
- 1.1.8. Recibo Cusiana GAS S.A. E.S.P., diciembre de 2017.
- 1.1.9. Plano Individual Lote 15.
- 1.1.10. Plano General.
- 1.1.11. Liquidación impuesto predial unificado, vigencia 2017.
- 1.1.12. Certificado de libertad y tradición 470-10363.
- 1.1.13. Certificado de existencia y representación legal del demandado.

1.2. Testimoniales.

El día y hora de la audiencia se recepcionarán los testimonios de los señores:

- 1.2.1. Sandra Milena García.
- 1.2.2. Diego Fernando Arias.
- 1.2.3. Libardo García López.

Por Intermedio de la parte interesada se deberán citar a los testigos, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

1.3. Dictamen Pericial.

Por intermedio de la parte demandante citar y hacer comparecer al perito Abraham Arévalo Arroyave el día de la audiencia.

1.4. Inspección Judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 en concordancia con lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. en la hora y fecha señalada se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial.

2. Parte demandada.

Por parte del Curador ad litem no se solicitaron como tampoco se aportaron pruebas, por lo mismo no se decretarán.

- **Frente al proceso 2018-0420.**

Habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada "excepción genérica" por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

Señalar el día veinticuatro (24) de abril de 2024, a la hora de las tres treinta de la tarde (3:30 pm), para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373, según las consideraciones que anteceden.

1. Parte demandante.

1.1. Documentales.

- 1.1.1. Contrato de promesa de compraventa.
- 1.1.2. Plano General.
- 1.1.3. Liquidación impuesto predial unificado, vigencia 2018.
- 1.1.4. Certificado de libertad y tradición 470-10363.
- 1.1.5. Certificado de existencia y representación legal del demandado.
- 1.1.6. Recibo Enerca S.A. E.S.P., marzo de 2018.
- 1.1.7. Recibo Enerca S.A. E.S.P., julio de 2017.
- 1.1.8. Recibo Enerca S.A. E.S.P., agosto de 2017.
- 1.1.9. Recibo Espavi S.A. E.S.P., octubre de 2017.
- 1.1.10. Recibo Espavi S.A. E.S.P., marzo de 2018.

1.2. Testimoniales.

El día y hora de la audiencia se recepcionarán los testimonios de los señores:

- 1.2.1. Ana Yaneth López Rodríguez.
- 1.2.2. Norella Saa García.
- 1.2.3. Jose David Cano.

Por Intermedio de la parte interesada se deberán citar a los testigos, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

1.3. Dictamen Pericial.

Por intermedio de la parte demandante citar y hacer comparecer al perito Abraham Arévalo Arroyave el día de la audiencia.

1.4. Inspección Judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 en concordancia con lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. en la hora y fecha señalada se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial.

2. Parte demandada.

Por parte del Curador ad litem no se solicitaron como tampoco se aportaron pruebas, por lo mismo no se decretarán.

- **Frente al proceso 2018-0421.**

Habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada "excepción genérica" por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

Señalar el día veinticinco (25) de abril de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373, según las consideraciones que anteceden.

1. Parte demandante.

1.1. Documentales.

- 1.1.1. Contrato de promesa de compraventa.
- 1.1.2. Plano General.
- 1.1.3. Liquidación impuesto predial unificado, vigencia 2018.
- 1.1.4. Certificado de libertad y tradición 470-10363.

- 1.1.5. Certificado de existencia y representación legal del demandado.
- 1.1.6. Recibo Enerca S.A. E.S.P., agosto de 2016.
- 1.1.7. Recibo Enerca S.A. E.S.P., febrero de 2017.
- 1.1.8. Recibo Espavi S.A. E.S.P., marzo de 2016.
- 1.1.9. Recibo Espavi S.A. E.S.P., febrero de 2017.

## 1.2. Testimoniales.

El día y hora de la audiencia se recepcionarán los testimonios de los señores:

- 1.2.1. Huga Maria Roldan Huertas.
- 1.2.2. Ana Dolores Sastre.
- 1.2.3. Santos Francisco Guasca.

Por Intermedio de la parte interesada se deberán citar a los testigos, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

## 1.3. Dictamen Pericial.

Por intermedio de la parte demandante citar y hacer comparecer al perito Abraham Arévalo Arroyave el día de la audiencia.

## 1.4. Inspección Judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 en concordancia con lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. en la hora y fecha señalada se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial.

## 2. Parte demandada.

### 2.1. Documental.

#### 2.1.1. Imagen RUES.

#### - Frente al proceso 2018-0425.

Habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada "excepción genérica" por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el numeral décimo quinto, se requirió a la parte demandante para que allegará al expediente la valla, ordenada mediante providencia de fecha 5 de julio de 2018, auto que admite la demanda, otorgándose el término de treinta días, transcurridos los cuales la parte demandante no acato el requerimiento.

Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se dará por terminada la actuación del trámite dentro del proceso judicial 2018-0425.

#### - Frente al proceso 2018-0426.

Habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada "excepción genérica" por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

Señalar el día veinticinco (25) de abril de 2024, a la hora de las nueve treinta de la mañana (9:30 am), para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373, según las consideraciones que anteceden.

## 1. Parte demandante.

### 1.1. Documentales.

- 1.1.1. Contrato de promesa de compraventa.
- 1.1.2. Plano General.
- 1.1.3. Liquidación impuesto predial unificado, vigencia 2018.
- 1.1.4. Certificado de libertad y tradición 470-10363.

- 1.1.5. Certificado de existencia y representación legal del demandado.
- 1.1.6. Recibo Enerca S.A. E.S.P., noviembre de 2016.
- 1.1.7. Recibo Espavi S.A. E.S.P., noviembre de 2016.
- 1.1.8. Contrato de arrendamiento.

## 1.2. Testimoniales.

El día y hora de la audiencia se recepcionarán los testimonios de los señores:

- 1.2.1. Santos Francisco Guasca.
- 1.2.2. Ligia Albertina Rivera Acosta.

Por Intermedio de la parte interesada se deberán citar a los testigos, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

## 1.3. Dictamen Pericial.

Por intermedio de la parte demandante citar y hacer comparecer al perito Abraham Arévalo Arroyave el día de la audiencia.

## 1.4. Inspección Judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 en concordancia con lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. en la hora y fecha señalada se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial.

## 2. Parte demandada.

Por parte de la Curadora ad litem no se solicitaron como tampoco se aportaron pruebas, por lo mismo no se decretarán.

### - Frente al proceso 2018-0432.

Teniendo en cuenta lo dispuesto frente al proceso 2017-0732 en el que por error del Curador Ad litem se remitió contestación de la demanda bajo radicado interno erróneo y con el cumplimiento del Desglose e incorporación al presente proceso de dicha actuación; habida cuenta que el Curador ad litem ha dado contestación de la demanda sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. si no es porque una vez revisada dicha actuación no se propusieron medios exceptivos más allá de la denominada "excepción genérica" por lo anterior se prescindirá del traslado correspondiente.

Señalar el día veinticinco (25) de abril de 2024, a la hora de las once de la mañana (11:00 am), para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373, según las consideraciones que anteceden.

## 1. Parte demandante.

### 1.1. Documentales.

- 1.1.1. Copia Cédula de ciudadanía de la demandante.
- 1.1.2. Contrato de promesa de compraventa.
- 1.1.3. Recibo Enerca S.A. E.S.P., noviembre de 2016.
- 1.1.4. Recibo Espavi S.A. E.S.P., octubre de 2016.
- 1.1.5. Plano lote 30.
- 1.1.6. Plano General.
- 1.1.7. Liquidación impuesto predial unificado, vigencia 2018.
- 1.1.8. Certificado de libertad y tradición 470-10363.
- 1.1.9. Certificado de existencia y representación legal del demandado.

### 1.2. Testimoniales.

El día y hora de la audiencia se recepcionarán los testimonios de los señores:

- 1.2.1. María Antonia Ruiz Ramírez.
- 1.2.2. Hilario Belisario Reyes.
- 1.2.3. Augusto Zea Gaitán.

Por Intermedio de la parte interesada se deberán citar a los testigos, conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

1.3. Dictamen Pericial.

Por intermedio de la parte demandante citar y hacer comparecer al perito Abraham Arévalo Arroyave el día de la audiencia.

1.4. Inspección Judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 en concordancia con lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. en la hora y fecha señalada se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial.

2. Parte demandada.

Por parte de la Curadora ad litem no se solicitaron como tampoco se aportaron pruebas, por lo mismo no se decretarán.

Por lo anterior, el Juzgado.

## RESUELVE

**Frente al proceso 2017-0732.**

**Primero. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

**Segundo.** Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad interpuesta por el curador ad litem, por el término de tres (3) días.

**Tercero. REQUERIR** por única vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de improrrogable de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. frente al inmueble determinado con el F.M.I. 470-70-10363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

**Cuarto.** Desglosar los documentos identificados con número 7 y 8 del expediente digital, para incorporarlos al proceso judicial aquí acumulado con radicado interno 2018-0432.

**Frente al proceso 2017-0846.**

**Quinto. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

**Sexto. Requerir** por única vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de improrrogable de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, realice las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de su competencia según lo dispone numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. frente al inmueble determinado con el F.M.I. 470-70-10363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

**Frente al proceso 2017-0850.**

**Séptimo. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

**Frente al proceso 2017-0851.**

**Octavo. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

**Noveno. Decretar** la terminación del proceso verbal de pertenencia radicado con el número 2017-0851, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

**Décimo.** Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, devuélvasele al demandante.

**Décimo Primero.** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.  
En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

**Décimo Segundo.** Hecho lo anterior, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**Frente al proceso 2017-0855.**

**Décimo Tercero. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

**Frente al proceso 2018-0420.**

**Décimo Cuarto. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

**Frente al proceso 2018-0421.**

**Octavo. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

**Frente al proceso 2018-0425.**

**Noveno. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

**Décimo. Decretar** la terminación del proceso verbal de pertenencia radicado con el número 2018-0425, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

**Décimo Primero.** Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, devuélvasele al demandante.

**Décimo Segundo.** ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.  
En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

**Décimo Tercero.** Hecho lo anterior, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**Frente al proceso 2018-0426.**

**Décimo Cuarto. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

**Frente al proceso 2018-0432.**

**Décimo Quinto. Tener** por contestada la demanda, de la demandada Corporación Piedemonte Llanero y las personas indeterminadas a través del curador ad litem.

Para efectos del desarrollo de las audiencias previamente señaladas, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0776</b>
Demandante:	RAMSES DUQUEIRO ORJUELA URREGO.
Demandado:	LUIS CARLOS MATIZ GONZÁLEZ.

**CONSIDERACIONES**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

24,61%	OCTUBRE	2022	5	2,65%	\$	2.000.000,00	\$	8.842,76
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	2.000.000,00	\$	55.236,82
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	2.000.000,00	\$	58.651,34
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	2.000.000,00	\$	60.821,65
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	2.000.000,00	\$	63.215,81
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	2.000.000,00	\$	64.383,88
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	2.000.000,00	\$	65.351,75
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	2.000.000,00	\$	63.380,84
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	2.000.000,00	\$	62.468,69
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	2.000.000,00	\$	61.754,36
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$	2.000.000,00	\$	60.659,75
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	2,97%	\$	2.000.000,00	\$	59.359,46
26,53%	OCTUBRE	2023	6	2,83%	\$	2.000.000,00	\$	11.324,23
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	<b>695.451,34</b>
<b>LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>							\$	<b>5.590.803,50</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>							\$	<b>6.286.254,84</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 6 de octubre de 2023, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., la cual asciende a la suma de \$ 6.286.254,84.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00108</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA DARLENY RORÍGUEZ RICO

Aprobar la liquidación del crédito que presenta el apoderado judicial de la demandante correspondiente a capital e intereses, hasta el día 30 de agosto de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por cada uno de los pagarés como sigue:

- Pagaré 3050081147: \$ 43.338.614,91
- Pagaré 3050081064: \$ 29.883.295,23
- Pagaré 3050080665: \$ 1.109.272,26

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0149</b>
Demandante:	HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL
Demandado:	LUZ MARINA APONTE

### ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2022, el Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito; El demandante radicó solicitud de desarchivo, solicitando la entrega de títulos que reposen a cuenta del proceso judicial.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una medida de descongestión judicial, que ocurre cuando las partes no cumplen con un requerimiento que hace el Despacho o abandonan el proceso judicial por el lapso del tiempo que establece la Ley.

En palabras de la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas del Despacho)”

De lo anterior se desprende que al ser la institución del desistimiento tácito una sanción por el abandono de las obligaciones para el caso que nos ocupa del demandante por la inacción de la que padeció el proceso, no se puede recompensar dicha desidia con el otorgamiento de los dineros retenidos a la demandada, por lo cual el Despacho decidirá de forma negativa la solicitud del demandante.

Por lo expuesto el Juzgado.

### RESUELVE.

**PRIMERO. Rechazar** la solicitud de pago de títulos judiciales radicada por el demandante, según las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, regresen las actuaciones al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Sentencia C 1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 3 de diciembre de 2008, Bogotá.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00249</b>
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	SAULO REINEL MORENO

### ANTECEDENTES.

En memorial de fecha 13 de septiembre de 2023, la Representante Legal de Aecsa S.A. radicó ante el Despacho cesión del crédito que hiciera mediante documento privado el demandante Banco BBVA Colombia S.A.

### CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado Hivonne Melissa Rodríguez Bello en calidad de apoderada especial del Banco BBVA Colombia S.A., y Carlos Daniel Cárdenas Avilés, en calidad de representante legal de AECSA S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como cesionario para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del Banco BBVA Colombia S.A. en el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado No. 2018-0249 a AECSA S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-0249, a AECSA S.A.

**SEGUNDO:** Reconocer AECSA S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por el del Banco BBVA Colombia S.A.

**TERCERO.** Requerir a AECSA S.A. Para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen apoderado judicial que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00465</b>
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	SANTIAGO PORTILLO MECHE Y OTRO

En razón al memorial en el cual se anexa poder especial se hace necesario reconocer y tener como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Erik José Montaña Amaya, portador de la T.P. 228839 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, córrase traslado al demandado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0466</b>
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	JOSÉ ORLANDO ALFONSO GAMBA Y OTRO

En razón al memorial en el cual se anexa poder especial se hace necesario reconocer y tener como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Erik José Montaña Amaya, portador de la T.P. 228839 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, córrase traslado al demandado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00624</b>
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	LEONIDAS MEDINA OVALLE Y OTROS

En razón al memorial en el cual se anexa poder especial se hace necesario reconocer y tener como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Erik José Montaña Amaya, portador de la T.P. 228839 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, córrase traslado al demandado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-00694</b>
Demandante:	CARCO S.A.S.
Demandado:	BLANCA ELIZABETH GONZÁLEZ LAGOS Y OTROS

En razón al memorial en el cual se anexa poder especial se hace necesario reconocer y tener como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Erik José Montaña Amaya, portador de la T.P. 228839 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0201</b>
Demandante:	MARÍA ANTONIA RUIZ RAMÍREZ.
Demandado:	RAFAEL RIVERA PORRAS Y OTRO.

Aprobar la liquidación del crédito que presenta el apoderado judicial de la demandante correspondiente a capital e intereses, hasta el día 30 de agosto de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por un valor total de \$ 13.015.873.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0216</b>
Demandante:	B.B.V.A.
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARAGUREN ESCOBAR.

Abstenerse de resolver frente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos hasta tanto no se acredite en legal forma la representación legal del Banco BBVA S.A., lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra poder especial o general conferido a quien dice representar a la mencionada entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0476</b>
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YOFRE ARISTIDES VEGA LEON

Requerir a la Inspección de tránsito y transporte de Villavicencio Meta, con el fin de que se informe el estado del Despacho comisorio No. 7, frente a la diligencia de secuestro del vehículo INW-676, marca CHEVROLET SEDAN, automóvil color blanco galaxia, de propiedad del demandado YOFRE ARISTIDES VEGA LEÓN, el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la manzana H, número 25-14, lote 3 barrio Primera de Mayo de la ciudad de Villavicencio, comunicado a dicha entidad mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

Poner en conocimiento de la parte demandante la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio, proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Villavicencio – Meta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0516</b>
<b>Incidente de desacato.</b>	
Demandante:	YERLINE VALENCIA
Demandado:	JOSE ALFREDO CANOA ROA

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2022, el Despacho requirió al parqueadero Castilla Real de la ciudad de Villavicencio – Meta, reiterada mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para que en el término de cinco (5) días rindiera informe del estado actual del vehículo de placas SWO-63E, en dicha oportunidad se le previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida y la cual daría lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P;

*“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De la orden proferida se dio cumplimiento mediante oficio 1702, de 01 de noviembre de 2022, y mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2023, remitidos al correo electrónico [parqueaderocastillareal@gmail.com](mailto:parqueaderocastillareal@gmail.com).

El despacho considera necesario dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Por cuanto en reiteradas oportunidades se ha requerido información del estado actual del rodante que fue entregado por cesión efectuada con el parqueadero El Edén de Villanueva - Casanare.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL** a fin de estudiar la posible sanción a imponer al señor Luis Guillermo Gama Moreno, identificado con la C.C. 79.521.174, en calidad de

propietario y/o representante legal del parqueadero Castilla Real de la ciudad de Villavicencio – Meta, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. INFORMAR** al presunto infractor que su omisión en la contestación de la demanda como curadora ad litem de los demandados, transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

**TERCERO. CONCEDER** el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento y de ser el caso aporte o pida las pruebas idóneas para tal fin.

**CUARTO. POR SECRETARIA** notifíquese al señor Luis Guillermo Gama Moreno, identificado con la C.C. 79.521.174, en calidad de propietario y/o representante legal del parqueadero Castilla Real de la ciudad de Villavicencio – Meta, del auto de apertura de incidente desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00553</b>
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	NINI JOHANA BACCA SOLER

### CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado Pedro Russi Quiroga en calidad de apoderado especial del Banco BBVA Colombia S.A., y Carlos Daniel Cárdenas Avilés, en calidad de representante legal de AECSA S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor,*

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como cesionario para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del Banco BBVA Colombia S.A. en el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado No. 2019-0553 a AECSA S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2019-0553, a AECSA S.A.

**SEGUNDO:** Reconocer AECSA S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por el del Banco BBVA Colombia S.A.

**TERCERO.** Requerir a AECSA S.A. Para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen apoderado judicial que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

---

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0003</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO.

De la solicitud de pronunciamiento frente a la renuncia de la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera como representante de V&S Valores y soluciones S.A.S. Estese a lo resuelto en providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-00452</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

**CONSIDERACIONES**

Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo menor cuantía, en contra de Yurghen Edison Martínez Galindo.

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley, corregida mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal – Postacol la entrega de la citación personal al demandado se efectuó el día 26 de marzo del año 2021, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.; Así mismo la notificación por aviso se surtió el día 19 de agosto de 2023, esto según certificación de empresa de servicio postal de conformidad Art 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado al demandado Yurghen Edison Martínez Galindo, de las providencias fechadas de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) y fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario De Colombia S.A, en contra Lugo Doniriam, tal como se indicó en las providencias de veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) y fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.778.361,1 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-00645</b>
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	YENNY CAROLINA DUARTE LINARES

Abstenerse de resolver frente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos hasta tanto no se acredite en legal forma la representación legal de Cedente y Cesionario, con los certificados de existencia y representación judicial correspondientes, con vigencia no mayor a treinta días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0080</b>
Demandante:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA
Demandado:	JACINTO VEGA VARGAS Y OTROS

### CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva sobre una parte especial, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470 - 32728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por Nelson Aponte Sierra, a través de apoderado judicial, en contra de Jacinto Vega Vargas y Personas Indeterminadas de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

**SEGUNDO. IMPARTIR** a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días<sup>1</sup>, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

**CUARTO. Por Secretaría, Requerir** a la Registraduría del estado civil Villanueva – Casanare, para que en el término de diez (10) días informe al Despacho la vigencia de la cédula de ciudadanía del demandado señor Jacinto Vega Vargas, identificado con la C.C. 4.160.440 de Yopal.

**QUINTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

<sup>1</sup> Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

**SEXTO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-32728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**SÉPTIMO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**OCTAVO EMPLAZAR** en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

**NOVENO. HÁGASE** la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**DÉCIMO.** Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN MUEBLE
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0127</b>
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ y OTRO.

**CONSIDERACIONES.**

Mediante apoderado judicial, BBVA Colombia, radica demanda de restitución de bien mueble arrendado, mediante contrato de leasing, en contra de Lindon Donaldt Mahata Gómez y Fredy Enrique Castro Gómez.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia privativa del Juez del lugar en donde se ubique el bien del cual se pretenda su restitución en tanto del contrato de leasing, por la naturaleza del bien objeto de restitución, un mueble, y una vez revisado el contenido del contrato de leasing, el mismo se podrá ubicar en cualquier parte del territorio nacional; por lo anterior no se puede fijar la competencia por dicho factor, correspondiendo la aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28, Ibídem, consecuencia de lo anterior al ser domiciliados los dos demandados en la ciudad de Villavicencio – Meta, el Despacho considera que en aplicación a lo dispuesto por la norma previamente citada deba corresponderle la competencia del presente asunto a los Despachos de dicha ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar por competencia** la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio – Meta, Reparto.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0128</b>
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial, BBVA Colombia, radica demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de Lindon Donaldt Mahata Gómez y Fredy Enrique Castro Gómez.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1 del artículo 28, Ibídem, por cuanto de las documentales anexas no se permite extraer que los demandados debieran cumplir en esta municipalidad alguna obligación, por consiguiente se deba fijar la competencia según lo dispuesto por la norma previamente mencionada, consecuencia de lo anterior al ser domiciliados los dos demandados en la ciudad de Villavicencio – Meta, el Despacho considera que en aplicación a lo dispuesto por la norma previamente citada deba corresponderle la competencia del presente asunto a los Despachos de dicha ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar por competencia** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio – Meta, Reparto.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIA - DIVISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0129</b>
Demandante:	CLAUDIA ANGELICA CUBILLOS CALDERÓN
Demandado:	CARLOS ANDRES CUBILLOS CALDERÓN

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá aportar un certificado de libertad y tradición, con vigencia no mayor a treinta días.
- Al tenor de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. se deberá acreditar el avalúo catastral del inmueble, mediante documental idónea.
- Consecuencia de lo anterior se deberá corregir el acápite de cuantía.
- Se expresa en la demanda que se desconoce el correo electrónico del demandado, pero se dispone abonado celular, si se pretende la notificación del demandado por medio de mensaje de datos de plataformas digitales, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe probar sumariamente como se obtuvo dicho abonado telefónico.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de división, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial del demandante al abogado **José Elias Ariza Bejarano** portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0132</b>
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	NANCY OMAIRA FERNANDEZ DE BARRERA

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, incoada por Finanzauto S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Nancy Omaira Fernández De Barrera, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a **PANIAGUA Y TOVAR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.**, 900.254.170-5, quien actúa en el presente proceso por intermedio de Jorge Camilo Paniagua Hernández, abogado con Tarjeta Profesional 86.754 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0136</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSE ARBEY BEJARANO SANCHEZ Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá corregir el hecho tercero, el enunciado es diferente del dispuesto en el cuadro anexo.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Getsy Amar Gil Rivas, portador de la T.P. 195.115 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0137</b>
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	EMILCE TAMARA MOLANO Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial, BANCO W S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de Emilce Tamara Molano y Jorge Eliecer Gordillo Alfonso.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, de la revisión de la documental anexa a la demanda encuentra el Despacho que los demandados residen en la misma dirección Carrera 7 # 15-53, del Municipio de Monterrey – Casanare, por consiguiente, la competencia de conocer el presente proceso no recae en cabeza del Despacho.

Así las cosas, la competencia del conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales del domicilio de los demandados esto es Monterrey – Casanare.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar por competencia** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, Reparto.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0138</b>
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Reconocer** personería amplia y suficiente a Guiselly Rengifo Cruz, abogada con Tarjeta Profesional 281.936 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0139</b>
Demandante:	HECTOR ALEXANDER FARFAN MORENO
Demandado:	MOSQUERA ANGULO JANCEN

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.
2. Se deberán enlistar en las pruebas las documentales anexas de las copias de las cédulas de ciudadanía de las partes del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0143</b>
Demandante:	BERTA ZANAIDA DUEÑAS AGUIRRE Y OTROS
Demandado:	ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE Y OTROS.

### CONSIDERACIONES

Por medio de auto calendarado diecinueve (19) de febrero de 2024, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare, rechazó por competencia la demanda verbal sumaria de nulidad de contrato, esgrime el Despacho que la competencia se debe fijar la competencia del presente proceso al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 y 7 del artículo 28 del C.G.P., al domiciliarse los demandados en el Municipio de Villanueva – Casanare, de igual manera al estar ubicado el inmueble objeto de las pretensiones en esta municipalidad, por lo anterior se tendrá en cuenta las causales esgrimidas en la providencia in cita para tomar la decisión que en Derecho corresponde, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Frente a la pretensión primera, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. se deberá expresar con precisión y claridad la causal sustancial que alega la parte demandante que genera la nulidad absoluta del contrato de venta contenido en la escritura pública 360 de 2016, de la notaría única de Villanueva – Casanare.
2. Se debe adecuar la pretensión segunda de la demanda, expresando con precisión y claridad cuales escrituras públicas se persigue la nulidad, es decir se deben enunciar y anexar prueba idónea de aquellas escrituras públicas que se han suscrito con posterioridad a la escritura pública 360 de 2016, de la notaría única de Villanueva – Casanare.
3. Se debe adecuar la pretensión segunda de la demanda, expresando con precisión y claridad cuales folios de matrícula inmobiliaria se persigue su cancelación y anexar prueba idónea de aquellos.
4. Conforme lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia, se deberá integrar el contradictorio con las personas naturales o jurídicas que han intervenido en las actuaciones posteriores a la a la escritura pública 360 de 2016, de la notaría única de Villanueva – Casanare.
5. Se deberá corregir la pretensión cuarta de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82, Ibídem, se deberá expresar con precisión y claridad la suma de dinero que pretende la parte demandante, la cual deba estar en consonancia con el juramento estimatorio.
6. Conforme se persigue en la pretensión cuarta de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206, Ibídem, se deberá realizar el Juramento Estimatorio, cumpliendo con lo dispuesto en la norma in cita.
7. Del cumplimiento de la carga antes dispuesta se deba tener en cuenta el acápito de cuantía para ser del caso proceder con su corrección.

8. Se deberá enunciar de forma individual, el domicilio y el lugar de notificaciones electrónico de las demandantes, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82, Ibídem.
9. Se deberá aportar el Registro civil de defunción del señor Saúl Dueñas García, toda vez que el documento anexo, no es el expresado en el numeral 3 de las pruebas documentales.
10. Se debe enunciar la prueba documental del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 470-43094 de la ORIP de Yopal – Casanare.
11. Derivado de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 del presente auto, se deberá conferir poder que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 74, Ibídem.
12. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del (los) demandado (s).

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Avocar** conocimiento del proceso previamente referenciado, al confirmar la falta de competencia del Juzgado remitente.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de nulidad de contrato, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**CUARTO.** Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se corrija el yerro advertido en las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DECLARATIVO - MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0144</b>
Demandante:	ANDRES MAURICIO ROA REYES
Demandado:	LUZ NIDIA ZARAZA GUERRERO Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
2. Conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder debe enunciar la dirección de correo electrónico del apoderado, circunstancia que se deba corregir.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda declarativa monitoria, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0146</b>
Demandante:	ROSALBA PLAZAS JAIME
Demandado:	JAVIER ROMERO LESMES

### CONSIDERACIONES

Por medio de auto calendarado veintiocho (28) de febrero de 2024, la H. Corte Suprema de Justicia, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno - Cundinamarca, asignando el conocimiento del presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

De la revisión de la demanda se tiene entonces que la demandante Rosalba Plazas Jaime, pretende se ejecute una obligación de hacer y de dar (pagar), que deviene del acta de conciliación extrajudicial 5/14 de 18 de septiembre de 2014, solicitando se requiera al demandado aporte documental de venta de un inmueble, para con base en la misma se ordene al demandado el pago de la cuarta parte del valor de la venta del inmueble.

Revisada el acta de conciliación previamente señalada, (documental de la que la demandante expresa deviene la obligación a ejecutar), el Despacho no encuentra una obligación de hacer y/o dar con las condiciones que requiere el artículo 422 del C.G.P. que permita librar mandamiento de pago u orden de hacer; aun cuando en interpretación de la demanda, los hechos y las pretensiones, se pudiera hablar de un título complejo, en ninguna de las documentales anexas encuentra el Despacho que el demandado hubiese constituido una obligación como la que se persigue.

Ahora bien, de la pretensión subsidiaria de ejecución por conceptos de indemnización por los “daños y perjuicios” tampoco tiene vocación de prosperidad por cuanto no obra documental que contenga de forma clara, expresa y que sea actualmente exigible al demandado su pago, lo anterior reitera no cumple con lo dispuesto por el artículo 422, ibídem.

Por lo anterior el Despacho no librara mandamiento de pago u orden de hacer, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO. Avocar** conocimiento del proceso previamente referenciado, al confirmar la falta de competencia del Juzgado remitente.

**SEGUNDO. Negar** la orden de pago solicitada por la demandante Rosalba Plazas Jaime en contra de Javier Romero Lesmes, por las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**CUARTO.** POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Edilson García Sánchez, portador de la T.P. 346.782 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0148</b>
Demandante:	FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO
Demandado:	DANIELA GAITAN AMAYA

**CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda incoada por Friman Javier Acosta Bejarano, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de Daniela Gaitán Amaya, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Documento), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, por el origen de la obligación económica de índole civil, no comercial, librara mandamiento de pago con los intereses legales al tenor de lo dispuesto por el artículo 1617 del Código civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Friman Javier Acosta Bejarano y en contra de Daniela Gaitán Amaya, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en documento privado.
  - 1.1. Por los intereses legales del seis por ciento anual (6 %), sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante Karen Dayhana Sánchez Albarracín, identificada con C.C. 1.007.413.834, como representante de la parte demandante en su condición de estudiante de consultorio jurídico de la universidad UPTC – Aguazul – Casanare, para los fines y efectos previstos en la Ley 2113 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, trece (13) de marzo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 9.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario